

RECIBIDAS LA TUTELAS BAJO EL RADICADO 17001-31-04-005-2020-00035 EL 02 DE JUNIO DE 2020 PROVENIENTE DE LA OFICINA JUDICIAL Y ASIGNADA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1834 DE 2015, REGLAMENTARIO DEL REPARTO PARA ACCIONES DE TUTELAS MASIVAS,

PASA A DESPACHO.

02 DE JUNIO DE 2020.



Isis Tatiana Restrepo Henao
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL*



*MANIZALES, CALDAS
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO*

Manizales, 02 de junio de dos mil veinte (02-06-2020)

Auto No. 241

ASUNTO: Acumulación de la acción de tutela Radicado 17001-31-04-005-2020-00035 a la tutela radicada 17001-31-04- 005-2020-00032 y su correspondiente admisión.

ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ GIRALDO GARCÍA

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC-

Conforme a la constancia que anteceden procede el Despacho a decidir lo que corresponde.

I- ANTECEDENTES:

1. Teniendo en cuenta las reglas de reparto para tutelas masivas, a este Despacho le ha sido asignado el conocimiento de la Acción Constitucional, 17001-31-04-005-2020 00035 promovida por la señora **MARÍA JOSÉ GIRALDO GARCÍA** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** que hacen relación a las acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las aludidas entidades en desarrollo de la Convocatoria 800 de 2018 reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, para proveer empleos en el cargo de Dragoneante del INPEC; señalando la accionante, la etapa de citación a valoración médica como fuente de vulneración a los derechos para los que reclaman el amparo de tutela y que han dado origen a las actuaciones que se surten ante esta Sede Judicial.
2. En la tutela objeto del presente pronunciamiento, esto es, la radicada bajo el No. 17001-31-04-005-2020 00035 promovida por la señora **MARÍA JOSÉ GIRALDO GARCÍA**, dice actuar en calidad de aspirante dentro de la Convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante el acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre del mismo año, al cargo de Dragoneante del INPEC y dirigir su accionar en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** entidades entre las cuales se suscribió contrato para la ejecución de dicha Convocatoria; considerando que tales entidades con su actuación y omisión, han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos en igualdad de condiciones.

1.2 Competencia.

De lo anterior, se advierte que el asunto objeto de la tutela mencionada es de competencia de este Despacho Judicial como quiera, que según las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra entidades del orden nacional y por ello se asume el conocimiento de la acción constitucional instaurada bajo el Rad. 17001-31-04-005-2020 00035 promovida por la señora **MARÍA JOSÉ GIRALDO GARCÍA**.

II- CONSIDERACIONES

2.1 Acumulación de acciones de tutelas masivas.

El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales

presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de las acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar el juez competente, en el informe de contestación, la existencia de las acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Respecto al tema la Corte Constitucional ha manifestado lo pertinente:

"3. De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015, no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que: (i) son presentadas de manera masiva en un solo momento o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad, entre los casos **-objeto, causa y parte pasiva-**. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en “el contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumpla, las siguientes características: **(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente**

se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama."

Bajo el anterior panorama, se constata que la acción constitucional instaurada bajo el Rad. 17001-31-04-005-2020-00035-00, guarda en relación con la tutela radicada 17001-31-04-005-2020-00032, admitida por este Despacho, el 27 de mayo de 2020, mediante auto No. 235; identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional y en que la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contras las que se dirigen el total de las acciones relacionadas.

Siendo ello así y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.1.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas, se ordena la **acumulación de la tutela** bajo el Rad. 17001-31-04-005-2020-00035-00, a la tutela Radicado No. 17001-31-04-007-2020-00032-00.

2.2 De la admisión de la demanda de tutela.

Se procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de las demanda de tutela y como quiera que las impetradas bajo los radicados 17001-31-005-005-2020-00035, reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se ordena:

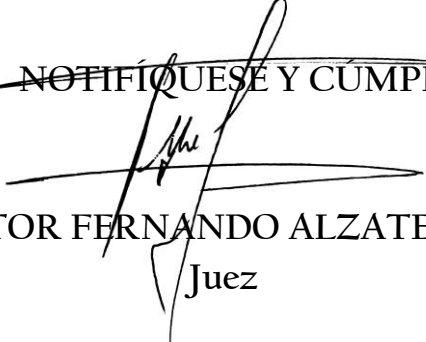
2.2.1 ADMITIR las demanda de tutela promovida por la señora **MARÍA JOSÉ GIRALDO GARCÍA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos en igualdad de condiciones.

2.2.2 En aras de esclarecer los hechos alegados por la accionante, se dispone correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, requiriéndolos para que en un término perentorio de **dos (2) días hábiles**, a partir de la notificación del presente auto, contesten la demanda, se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que se fundamenta y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como los inscritos en la misma, se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las

accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, que:

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucional que se tramita bajo el radicado 17001-31-004-005-2020-00035, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y sus anexos, el cual han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria 800 de 2018 reglamentada mediante Acuerdo 2018000006196 del 12 de octubre de 2018, para proveer cargos de Dragoneante del INPEC; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de los accionantes pueden, si lo estiman, realizar manifestaciones en torno a ellas.
2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria 800 de 2018 reglamentada mediante Acuerdo 2018000006196 del 12 de octubre de 2018, para proveer cargos de Dragoneante del INPEC; copia de la demanda de tutela bajo el mencionado radicado, a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección, como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: pcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.
3. De igual manera y de surgir corridos los traslados, se ordenará la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Notifíquese la presente decisión a los accionantes y a las accionadas por el medio más expedito.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ
Juez